

CONTRATO DE CORRETAJE DE VALORES

Los suscritos, DANIEL VIRGILIO ALVARADO RAMIREZ, varón, nicaragüense, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con pasaporte No. C cero nueve dos dos seis ocho nueve (C0922689), con domicilio comercial en Vía España y Calle Elvira Méndez, PH Delta, Piso 10, Oficina 2, Ciudad de Panamá, actuando en nombre y representación de **FINANCIA CREDIT, S.A.**, Sociedad Anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No. 9563 del 11 de julio de 2008, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 624944, Documento 1384907 de la Sección Mercantil (Sociedades Anónimas) del Registro Público de la República de Panamá, quien en adelante se denominará "**EL EMISOR**", por una parte y por la otra parte ELLIS VIDAL CANO PLATA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. ocho- doscientos diez – mil cuatrocientos treinta (8-210-1430), con domicilio comercial en Ave. Samuel Lewis, Torre Generali, Piso 19, Ciudad de Panamá, actuando en nombre y representación de **BRIDGE CAPITAL OF PANAMA, CORP.**, sociedad anónima panameña, debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá a la Ficha 528815, Documento 965431 desde el día 12 de junio de 2006, quien en adelante se denominará "**EL AGENTE**", celebramos el presente **CONTRATO DE CORRETAJE DE VALORES**:

DECLARACIÓN DE LAS PARTES:

Las partes declaran lo siguiente:

Que EL EMISOR solicitó a la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, autorización para el registro de Valores Comerciales Negociables.

1. Que EL EMISOR pretende vender, en oferta pública, hasta cinco millones en dólares (US\$ 5,000,000.00) de Valores Comerciales Negociables (en lo sucesivo LOS VCNs) emitidos en tres series con plazo de trescientos sesenta (360) días. La primera serie será por dos millones de dólares (US\$ 2,000,000.00) y devengará una tasa de interés de 7.00% anual. El monto, tasa, fecha de emisión y vencimiento de las otras dos series será notificada al menos con cinco días de anticipación con respecto a la fecha de oferta de la correspondiente serie a la Superintendencia del Mercado de Valores.
2. Que EL AGENTE es una casa de valores autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, con fundamento al Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999 y

demás normas relacionadas tal como consta en la Resolución N°13-07 emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá el 11 de enero de 2007. EL AGENTE es un Puesto de Bolsa en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A.

3. Que EL EMISOR requiere los servicios de agentes que se encarguen de la venta en oferta pública de LOS VCNs.
4. Que EL AGENTE, en su condición de casa de valores y puesto de bolsa, está interesado en prestarle a EL EMISOR los servicios indicados en el punto tres que antecede.
5. Que por lo anterior, EL EMISOR y EL AGENTE, celebran el presente Contrato de CORRETAJE DE VALORES de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

TÉRMINOS Y CONDICIONES:

PRIMERA: (DESIGNACIÓN DE AGENTE DE VENTA)

EL EMISOR por este medio designa a EL AGENTE, quien a su vez acepta tal designación, como su Agente para la venta de LOS VCNs.

SEGUNDA: (OBLIGACIONES DEL AGENTE)

EL AGENTE, se obliga irrevocablemente a prestar a EL EMISOR los siguientes servicios:

1. Coordinación del mercadeo y venta de LOS VCNs.
Manejo de la información atinente a las transacciones que se hagan con LOS VCNs y del proceso de recepción de fondos provenientes de dichas operaciones.
2. Gestión efectiva de cobro por las ventas efectuadas.
Expedición de los comprobantes de compra a los suscriptores de LOS VCNs y a EL EMISOR.
3. Preparación y envío de cualesquiera informes requeridos por EL EMISOR o por la Superintendencia del Mercado de Valores o Bolsa de Valores de Panamá relativos a la venta de LOS VCNs.
4. Informar al Agente de Pago y Registro.

TERCERA: (PRECIO DE VENTA DE LOS VCNs)

EL EMISOR fijará el precio inicial de venta de LOS VCNs, el cual será notificado en tiempo oportuno y por escrito a EL AGENTE. Por su parte, EL AGENTE deberá ofrecer la venta de LOS VCNs al público con base al precio fijado por EL EMISOR, sin embargo el mercado fijará el precio de ejecución.

Los dineros generados por las transacciones de compraventa de LOS VCNs serán entregados por EL AGENTE al EMISOR mediante cheque de un banco de la plaza en la fecha de liquidación de la operación.

CUARTA: (EMISIÓN Y REGISTRO DE LOS VCNs)

La emisión y registro de LOS VCNs, así como los pagos correspondientes a los intereses de LOS VCNs, estará a cargo de ABS Trust Inc., a quien EL AGENTE informará por cada período y remitirá previo a la fecha de cada pago respectivo, un listado en donde se indique el intermediario y el monto de LOS VCNs emitidos y en circulación, así como las sumas que les correspondiera recibir en ese momento.

QUINTA: (RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR LOS SERVICIOS DE EL AGENTE)

Las partes acuerdan que como retribución por los servicios brindados por EL AGENTE a EL EMISOR en virtud de este contrato, EL AGENTE cobrará en concepto de comisión por colocación de LOS VCN's tres octavos (3/8) del uno por ciento (1%) en concepto de agente de Bolsa.

SEXTA: (GASTOS)

EL EMISOR es el responsable del pago de los gastos de emisión de prospectos, comisiones de registro, comisiones de bolsa, comisiones de agente de pago y transferencia, comisiones de colocación, mantenimiento, supervisión, entre otros.

SEPTIMA: (VIGENCIA DEL CONTRATO)

El presente contrato entrará en vigencia en la fecha en que la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá expida la Resolución que autoriza el registro de LOS VCNs y vencerá en la fecha en que se hayan suscrito todos LOS VCNs y luego que las partes hayan concluido todos los asuntos relacionados directamente con este contrato.

No obstante, queda convenido que cualquiera de los participantes podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, sin tener causa justificada para ello, con sólo dar un aviso previo y por escrito a la otra parte de por lo menos de noventa (90) días antes a la fecha efectiva de terminación.

OCTAVA: (INTRANSFERIBILIDAD DEL CONTRATO)

Ninguna de las partes podrá ceder o transferir, en forma alguna, todo o parte de los derechos y obligaciones dimanantes de este contrato salvo que cuente con la aprobación escrita de la otra.

NOVENA: (ACTOS PROPIOS)

El hecho de que una de las partes permita, una o varias veces, que la otra incumpla sus obligaciones o las cumpla imperfectamente o en forma distinta de la pactada o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le correspondan, no se reputará ni equivaldrá a modificación del presente contrato, ni obstará en ningún caso para que dicha parte, en el futuro, insista en el cumplimiento fiel y específico de las obligaciones que corren a cargo de la otra o ejerza los derechos convencionales o legales de que sea titular.

DÉCIMA: (EFECTOS DE ESTIPULACIÓN NULA)

Queda entendido y convenido entre las partes contratantes que si alguna de las estipulaciones del presente contrato resultara nula según las leyes de la República de Panamá, tal nulidad no invalidará el contrato en su totalidad, sino que éste se interpretará como si no incluyera la estipulación o estipulaciones que se declaren nulas, y los derechos y obligaciones de las partes contratantes serán interpretadas y observadas en la forma que en Derecho proceda.

DÉCIMA PRIMERA: (JURISDICCIÓN)

Para todos los efectos legales del presente contrato, las partes se acogen a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá.

DÉCIMA SEGUNDA: (ENCABEZAMIENTOS)

Las leyendas que aparecen entre paréntesis en los respectivos encabezamientos de las cláusulas de este contrato se han insertado para conveniencia y fácil referencia del lector y las mismas no tendrán relevancia alguna en la interpretación del contenido de las referidas cláusulas.

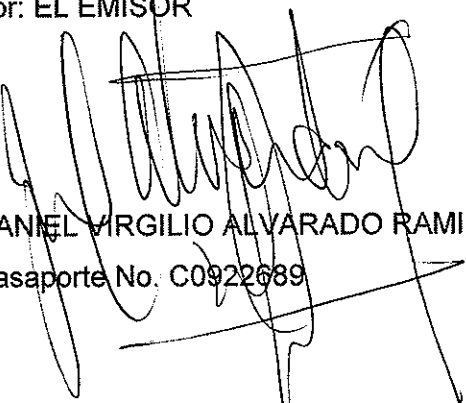
DÉCIMA TERCERA: (ACEPTACIÓN)

Declaran las partes que aceptan el presente contrato en los términos y condiciones antes señalados. El hecho de que una de las partes permita, una o varias veces, que la otra incumpla sus obligaciones o las cumpla imperfectamente o en forma distinta de la pactada o no insista en

el cumplimiento exacto de tales obligaciones o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le correspondan, no se reputará ni equivaldrá a modificación del presente contrato, ni obstará en ningún caso para que dicha parte, en el futuro, insista en el cumplimiento fiel y específico de las obligaciones que corren a cargo de la otra o ejerza los derechos convencionales o legales de que sea titular.

EN FE DE LO CUAL, las partes expiden y firman el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor y efecto en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 18 días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

Por: EL EMISOR



DANIEL VIRGILIO ALVARADO RAMIREZ
Pasaporte No. C0922689

Por: EL AGENTE



ELLIS VIDAL CANO PLATA
Cédula No. 8-210-1430

Yo, RICARDO A. LANDERO M., Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, con Cedula No. 4-103-2337

CERTIFICO:

Que la(s) firma(s) anterior(es) ha(n) sido reconocida(s) como suya(s) por los firmantes, por consiguiente, dicha(s) firma(s) es (son) auténtica(s).

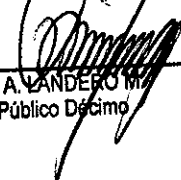
Panamá 18 ABR 2013



testigo



testigo



RICARDO A. LANDERO M.
Notario Público Décimo

